RAWSON, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"N., O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.546-N- 2016)**.----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 13/16, el señor O. N., promueve, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretende se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 1271/15 y de los arts. 67 y 69 de la Ley XVIII N° 32.----------

------ En el apartado III -Hechos- relata que, mediante el referido Decreto, de fecha "9 de diciembre" de 2015, fue exonerado de la fuerza policial. Expone que, con anterioridad, el 10 de junio de 2011, se le había comunicado que debía presentar los formularios jubilatorios a fin de acogerse al beneficio del retiro obligatorio, encuadrado en el art. 75, inc. e, de la ley previsional (Memo N° 327/11 - DRH). ----------

------ Dice que con la destitución se le aplicó una doble condena ya que se le negó su derecho adquirido al retiro, en tanto en 2011 ya reunía los años de aportes y la edad necesaria para poder acceder a aquel.----------

------ Expresa que han sido conculcados los derechos constitucionales amparados por los arts. 14, 14 bis, 19, 28 y 31 de la Carta Magna Nacional.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2.- A fs. 21/22 y vta., la Sala A del *a quo* se declara incompetente en razón de la materia para entender en los presentes y los eleva a este Superior Tribunal (art. 32, inc. 3, Ley V N° 3) (SI N° 185/16).----------

------ 3.- Remitidos los autos a este Cuerpo, pasan a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 27 y vta.. Opina el Magistrado que, conforme la normativa citada anteriormente, el caso ingresa en la competencia originaria de esta Sala.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N° 175/90; 77, 79, y

118/91; 84 y 96/ SCA/95; 7/SCA/98; 10/SCA/99, 27/SCA/2013), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85; SI Nº 84 y 96/SCA/95, 7/SCA/98, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 56/SCA/09, 2/SCA/10, 13, 19 y 57/SCA/11, entre otras).----------

------ También se ha advertido que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), para lo que se deberá tener en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinarse *"prima facie"* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, y considerar las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. JA 1978-III-275; y SI N° 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 4/SCA/00, 2/SCA/10, 13, 19 y 57/SCA/11, entre otras).----------

------ Que la Ley V Nº 3, en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo (SI N° 4/SCA/00, 53/SCA/07, 47/SCA/08, 2/SCA/10, 13, 19 y 57/SCA/11, entre otras).----------

------ II. Según el relato expuesto por la actora en el libelo inicial, requiere esta la declaración de inconstitucionalidad del acto administrativo por el cual se la exonera de la fuerza policial, a más de la de dos normas del régimen previsional cuyos textos contrarían los fundamentos de su pretensión. De resultas, persigue acogerse al beneficio del retiro obligatorio previsto en dicha normativa.----------

------ Surge palmaria así la vinculación jurídica que la une con el Estado provincial, propia de la relación de empleo público. En consecuencia, para dirimir la cuestión, deberá acudirse de modo preponderante a normas de Derecho Constitucional y Administrativo. De esta forma, el caso queda en la esfera del Derecho Público Provincial y en tanto, conforme lo normado por el art. 32, inc. 3, de la Ley V N° 3, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal, corresponde entender a esta Sala ya que se trata de una acción contenciosa administrativa. Y así debe declararse.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **RESUELVE:** ----------

---- **1°) DECLARAR** la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32, inc. 3 de la Ley V N° 3 para entender en estos autos.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Marcelo A. H. Guinle y Miguel Ángel Donnet.

Recibida y registrada en Secretaría el 29/12/16 bajo el N°244/SCA/16